

Artículo decimosexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Empresas editoriales a que la misma afecta se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro de Empresas Editoriales en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 749/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.*

La Ley de Prensa e Imprenta, en sus capítulos tercero y cuarto, regula el régimen de las Empresas periodísticas y la inscripción de las mismas en el correspondiente registro, que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo. Procede, por tanto, dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse dicha inscripción y el funcionamiento del Registro de Empresas periodísticas, en armonía con lo que en relación con ellas se preceptúa en la indicada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de este Decreto se considerarán «Empresas periodísticas» todas aquellas que tengan por objeto la edición de impresos periódicos y cumplan los requisitos que se determinan en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo segundo.—Antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse en el «Registro de Empresas Periodísticas» que se llevará en la Dirección General de Prensa.

Artículo tercero.—El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada, mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo, que se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de personas naturales, a la instancia a que se refiere el artículo anterior, en la que se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

- Declaración jurada de que el solicitante se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Declaración comprensiva de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y, en su caso, de las personas que desempeñan los cargos o funciones de administración y gestión.
- Descripción del patrimonio de la Empresa.
- Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.
- Declaración de la publicación o publicaciones que pretende editar, con expresión, para cada una de ellas, de los siguientes extremos:

Primero.—Título de la publicación, aportando certificación del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de su inscripción en el mismo a nombre del solicitante.

Segundo.—Determinación del objeto, finalidad y principios que inspiran la publicación, con expresión de los temas a que se concretará el contenido de la misma si no se trata de una publicación de información general.

Tercero.—Periodicidad.

Cuarto.—Lugar en que ha de aparecer la publicación y fechas o días de la semana en que se pondrá a la venta.

Quinto.—Características de formato, técnicas de impresión y número previsto de páginas.

Sexto.—Indicación de si la publicación va a aceptar o no publicidad, y, en caso afirmativo, reseña de la forma de identificación de la misma para su deslinde con la función informativa.

Séptimo.—Precio previsto de venta por ejemplar que figurará en la publicación.

Octavo.—El número aproximado de tirada, cuya comprobación se ajustará al régimen establecido en el Estatuto de la Publicidad.

Noveno.—La imprenta en que vaya a efectuarse la impresión, especificando el nombre y domicilio de la misma y el nombre del Director o del Gerente en el momento de la solicitud.

Décimo.—El nombre y circunstancias personales y profesionales del Director y del Subdirector o sustituto interino, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta y en el Estatuto de la profesión periodística, acreditando su conformidad expresa con la designación y acompañando la copia del contrato civil de prestación de servicios suscrito con el mismo.

Undécimo.—La plantilla de redactores fijos de la publicación.

Artículo quinto.—Cuando se trate de personas jurídicas, a la instancia por la que se solicite la inscripción, en la que se hará constar el nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

- Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiere. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará además copia autorizada de la escritura pública de constitución, con certificación del correspondiente asiento registral.
- Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, acreditando que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad se presentará copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, composición de los órganos de administración y gestión, con certificación de los correspondientes asientos registrales.
- Declaración de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa.
- Certificación fehaciente, en su caso, del capital social suscrito y del desembolsado, en la que se contenga:

Primero.—Relación nominal de los accionistas, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos, y número de acciones de que son titulares, con expresión concreta, en su caso, del porcentaje de participación de españoles no residentes en España, a efectos de lo dispuesto en el artículo diecisiete, párrafo segundo, de la Ley de Prensa e Imprenta.

Segundo.—Copia autorizada o testimonio notarial de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Sociedad cuya inscripción se solicita, a efectos de acreditar que las acciones de aquéllas son nominativas e intransferibles a extranjeros y que la actividad periodística figura estatutariamente entre las que forman parte de sus fines sociales y relación nominal de los accionistas de dichas Sociedades, con indicación de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos y número de acciones de que son titulares.

e) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.

f) Descripción de la finalidad de la publicación o publicaciones que pretendan editar y principios que las inspiren, con expresión, para cada una de ellas, de los extremos contenidos en los números primero a undécimo del apartado e) del artículo cuarto de este Decreto.

Artículo sexto.—Recibida la instancia con los documentos que a ella se adjunten, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, por la Dirección General de Prensa se tramitará el correspondiente expediente de inscripción, en el curso del cual podrán exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Prensa, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo tercero del artículo

veintisiete de la Ley de Prensa e Imprenta, dispondrá la previa publicidad del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», mediante la inserción correspondiente, abriéndose un plazo de información pública que no excederá de dos meses, durante el cual los interesados podrán examinar en las oficinas del Registro, en la Dirección General de Prensa, cuantos datos o documentos del expediente estimen convenientes conocer.

Artículo octavo.—Concluido el expediente, el Director general de Prensa lo elevará al Ministro de Información y Turismo, con propuesta razonada de resolución.

Artículo noveno.—El Ministro de Información y Turismo dictará resolución sobre la procedencia o no de acceder a la inscripción solicitada. Dicha inscripción sólo podrá denegarse por las causas determinadas en el artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo décimo.—Cuando una Empresa periodística ya inscrita desee iniciar una nueva publicación periódica deberá también hacerla objeto de inscripción, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo undécimo.—Las modificaciones en la estructura de la Empresa, las transmisiones de propiedad y de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director de la publicación, los nombramientos o ceses de redactores y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias que sean objeto de inscripción, deberán hacerse constar en el Registro en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzcan, solicitando la inscripción registral correspondiente mediante instancia dirigida al titular del Departamento. La tramitación y resolución de estas inscripciones sucesivas se ajustarán a lo dispuesto en los artículos seis, ocho y nueve de este Decreto.

Artículo duodécimo.—Si no se hubiere producido ninguna variación inscribible, las Empresas, al fin de cada semestre natural contado desde la última inscripción, deberán hacerlo constar así en el Registro.

Artículo decimotercero.—Cuando una Empresa periodística ceda con arreglo a derecho a otra persona los títulos de las publicaciones periodísticas debidamente inscritas para las que estuviere facultada, el adquirente no podrá proceder a la edición de dichas publicaciones si no cumple las normas que regulan la inscripción de Empresas y de publicaciones de nueva aparición.

Artículo decimocuarto.—Cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta como casos de denegación de la primera y sucesivas inscripciones, determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente. El Director general de Prensa elevará a tal efecto propuesta razonada al Ministro de Información y Turismo, quien resolverá sobre la misma.

Artículo decimoquinto.—Contra la resolución ministerial que deniegue la primera o sucesivas inscripciones u ordene la cancelación de las existentes en el Registro de Empresas Periodísticas, podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros en el plazo y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y el ulterior recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en la reguladora de esta jurisdicción.

Artículo decimosexto.—Una vez inscrita en el Registro la Empresa periodística y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley de Prensa e Imprenta participará en los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen. Siempre que éstos tengan finalidad compensatoria directa o indirecta, por el Ministerio de Información y Turismo se aprobarán los precios de venta o de prestación de servicios informativos.

Artículo decimoséptimo.—El Registro de Empresas Periodísticas funcionará dependiente de la Dirección General de Prensa.

Artículo decimoctavo.—El registro, cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de sus libros, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del registro.

Artículo decimonoveno.—En el Registro de Empresas Periodísticas se llevará un Libro de Inscripciones, dividido en dos secciones: Empresas Periodísticas constituidas por personas naturales y Empresas Periodísticas constituidas por personas jurídicas.

Además se utilizarán los libros auxiliares, archivos, ficheros, cuadernos y legajos que se consideren convenientes para el buen funcionamiento del Registro.

Artículo vigésimo.—En la sección correspondiente del Libro de Inscripciones se abrirá un folio independiente a cada Empresa periodística. En la primera inscripción que se practique se harán constar las circunstancias especificadas en los apartados a), b), c) y d) del artículo cuarto y a), b), c), d) y e) del artículo quinto del presente Decreto.

Artículo vigésimo primero.—Después de la primera inscripción a que se refiere el artículo anterior, y que tendrá carácter previo, se practicarán las inscripciones que correspondan a cada una de las publicaciones que pretenda editar la Empresa inscrita. Dichas inscripciones se efectuarán con mención expresa de las circunstancias contenidas en el apartado e) del artículo cuarto o en el apartado f) del artículo quinto de este Decreto.

Artículo vigésimo segundo.—Tendrán la consideración de inscripciones sucesivas las que se practiquen a tenor de lo dispuesto en los artículos diez y once.

Artículo vigésimo tercero.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo cuarto.—Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse en vía administrativa los recursos a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo vigésimo quinto.—El régimen de las Empresas constituidas o que puedan constituirse en el futuro para la edición de publicaciones periódicas por el Estado, las Entidades públicas, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical, se ajustará a lo que en este Decreto se previene, en los términos determinados en la disposición final primera de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo sexto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo vigésimo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Empresas periodísticas y publicaciones a que la misma afecta, se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro de Empresas Periodísticas en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece.

Hasta el momento en que dicha inscripción se produzca las publicaciones periódicas actualmente existentes se ajustarán a las condiciones de sus respectivos permisos de edición, concedidos al amparo de lo dispuesto en las normas vigentes en el momento en que se otorgaron, y que no podrán experimentar alteración alguna. Toda modificación o incumplimiento de estas condiciones, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Transcurrido el aludido plazo de un año sin que se produzca la preceptiva inscripción de las Empresas, se considerarán caducados de oficio todos los permisos de edición de publicaciones periódicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 750/1966, de 31 de marzo, por el que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Prensa e Imprenta sobre Información de interés general y derecho a obtener Información oficial.*

El artículo seis de la Ley de Prensa e Imprenta establece el deber de las publicaciones periódicas y las agencias informativas de insertar o distribuir, con indicación de procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las entidades públicas consideren necesario divulgar. Por su parte, el artículo siete del mismo texto legal